



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Diez (10) de Mayo del año dos mil Veintiuno (2021).

Referencia: ACCION DE TUTELA

Accionante: CRISTIAN HABIB JIMENEZ

Accionado: BANCO DAVIVIENDA, DATACRÉDITO y CIFIN

Rad. 20001-41-89-002-2021-00046-00

Providencia: FALLO DE TUTELA.

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

HECHOS:

La accionante manifiesta, manifiesta en su escrito de tutela lo siguiente:

- 1. Envíe un derecho de petición VIRTUAL BANCO DAVIVIENDA, por la información reportada de BANCO DAVIVIENDA, un reporte que me realizaron por una obligación por dos obligaciones que más adelante detallare*
- 2. presenté una petición virtual en donde pedí En el PQRS presentado donde pido lo siguiente:(NUNCA SE ME NOTIFICO PREVIO DE ESTE REPORTE COMO LO ESTABLECE LA LEY, ESTO VIOLA MIS DERECHOS FUNDAMENTALES PIDO QUE ME QUITEN ESTE REPORTE NEGATIVO)*
- 3. Dicha petición no fue respondida de fondo y sumado se niegan a quitarme el reporte pese a no tener una autorización expresa por la cual doy mi poder para ser reportado a sabiendas que la ley 1266 del 2008 y 1581 del 2012 son claras respecto a tener una autorización previa*
- 4. Sumado en vista de ello presente una acción ante la superintendencia financiera por la información reportada debido a que violaban mi derecho al hábeas data pero la superintendencia financiera no se expresa de forma clara puesto que sigo reportado y en la respuesta que envía Falabella en respuesta a la comunicación de la superintendencia financiera con radicado número 2020126814-002-000 la cual anexo a la solicitud banco DAVIVIENDA, no envía la copia de la autorización y de la notificación de 20 días previos al reporte, para reportarme como lo dice la ley 1266 del 2008 y ley 1581 del 2012.*



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

5. *Sumado en la respuesta al comunicado de la superintendencia financiera anteriormente citado dicen que me envían el previo aviso en dicen que me actualizan la información, pero sigo reportado sin ellos probar que me surten bien el proceso. Ellos me tienen reportado con vectores negativo o histórico de mora desde del 1 de MAYO del 2016 DE LA OBLIGACION NUMERO ***6407 y DE LA OTRA QUE ES DEL 1 DE SEPTIEMBRE DEL 2016 CON LA OBLIGACION NUMERO **1506 si resulta que bajo la respuesta que ellos dan que el reporte negativo se dio un aviso de dichos reportes en el año 2019 y 2020 algo que no cumple con el término de 20 días previos al reporte negativo como lo dice la ley 1581 del 2012 y 1266 del 2008.*
6. *A todo lo anteriormente dicho el pagaré es de ENERO del año 2013 Y EL OTRO CREDITO FUE SEPTIEMBRE DEL 2014. como ellos mismo lo enviaron en respuesta al comunicado de la superintendencia financiera algo que nos dice que hace referencia a una deuda que pierde su carácter de exigibilidad por tal razón están exigiendo un pago sobre algo que ya según la ley esta prescripción y pierde su fuerza de exigibilidad.*

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha Veintidós (22) de Enero de (2021), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

PRETENSIONES:

Pretende la parte accionante con se escrito de tutela lo siguiente:

1. *Pido que se ampare mi derecho fundamental al habeas data, derecho de petición y del debido proceso.*
2. *Pido que se solicite la eliminación de los reportes negativo por no contar con autorización previa para reportar y no contar con un previo aviso de veinte (20) días calendarios, al reporte negativo del primero de mayo y septiembre del 2016.*
3. *Solicito que se declare prescrita la deuda por motivos del pagare de fecha de septiembre del 2013 y como no se establece una fecha de vencimiento dicha deuda ya cumple con el tiempo de prescripción de la deuda, debido a que esta obligación ya no es exigible legalmente y esto está vulnerando mi derecho al debido*



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

proceso y al habeas data porque no se me puede está exigiendo algo que legalmente perdió su exigibilidad

4. Solicito que se ordene la eliminación de los reportes negativos en las centrales de riesgos, datacredito y cifin.

DERECHOS FUNDAMENTALES TUTELADOS:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está violando su derecho fundamental a la petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y Habeas Data.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE:

La parte accionante contesto a la presente acción de tutela, manifestando en su escrito de respuesta lo siguiente:

La empresa Experian Colombia, manifestó en su escrito de respuesta lo siguiente:

- I. Razones que alega el accionante en la demanda de tutela El accionante CRISTIAN HABIB JIMENEZ CHARRIS, alega que se le vulnera su derecho de hábeas data, toda vez que se registró en su historia de crédito un reporte negativo correspondiente al impago de una obligación adquirida con el BANCO DAVIVIENDA. Afirma que hubo ausencia en el cumplimiento del requisito de comunicación previa a efectuar el reporte negativo ante las centrales de riesgo. Por lo tanto, requiere al despacho su eliminación. II. Análisis del caso en concreto 2.1. La Ley 1266 de 2008 contiene reglas precisas sobre el término de permanencia de los datos financieros en la historia de crédito de los titulares de la información El artículo 13 de Ley 1266 de 2008 contiene un régimen preciso sobre la permanencia de los financieros y crediticios en la historia de crédito de los titulares de la información, a saber: “Artículo 13. Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los Bancos de Datos de los operadores de información. “Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los Bancos de Datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida”. Este artículo fue declarado exequible por la Sentencia C-1011 de 2008 “en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo”. 2.1.1. EXPERIAN COLOMBIA S.A. no puede eliminar el dato negativo que la actora controvierte pues ello sería contrario a la Ley Estatutaria de Hábeas Data El accionante CRISTIAN HABIB JIMENEZ CHARRIS, sostiene que se le vulnera su derecho fundamental de habeas data, toda vez que su historia de crédito registra un dato negativo respecto de unas obligaciones adquiridas con el BANCO DAVIVIENDA, las cuales se realizaron sin su debida comunicación previa. La historia de crédito del accionante, expedida el 26 de enero de 2021, muestra que: Por lo anterior, es cierto por tanto que el accionante REGISTRA unas obligaciones impagas con el BANCO DAVIVIENDA. EXPERIAN COLOMBIA S.A. no puede proceder a su eliminación pues versa sobre una situación actual de impago. Así lo registra la historia de crédito de la actora de acuerdo con la información proporcionada por el BANCO DAVIVIENDA. Una vez ella sufrague lo adeudado, su historia de crédito indicará que la obligación ha sido satisfecha. No obstante, el dato sobre la mora quedará registrado por un término equivalente al doble del tiempo que dure el incumplimiento en el que ha incurrido la deudora pues así lo ordena el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008. Es de suyo que mal puede ser la tutela un instrumento que conduzca a negar o a hacer caso omiso de esta realidad. Es claro por tanto que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR toda vez que no se ha observado el término de caducidad previsto en la ley estatutaria de Hábeas Data y en la jurisprudencia constitucional. 2.2. La Ley Estatutaria de Hábeas Data dispone que corresponde a las fuentes de información comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un reporte negativo El artículo 3-b de la Ley 1266 de 2008, Estatutaria de Hábeas Data, dispone que la fuente de información “es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

información, el que a su vez los entregará al usuario final”. El artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, Estatutaria de Hábeas Data asigna a las fuentes de información un especial requisito el cual consiste en que el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones que envíen a los operadores “sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad”. Para el efecto, las fuentes deberán enviar el respectivo comunicado a “la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información”. La comunicación previa es un mecanismo de información que permite al titular pagar lo adeudado antes de que se genere el reporte negativo o controvertir aspectos específicos de lo que se le cobra, a saber, el monto de la obligación o de la cuota, la fecha de exigibilidad o la tasa de interés, para citar algunos ejemplos. La ley procura así que el titular de la información pueda ejercer todas las acciones tendientes a que su información sea veraz, completa y actualizada. Esta obligación, a cargo de la fuente, obedece a que es ella, y no el operador, quien mantiene una relación financiera o comercial con el titular de la información, es decir, es ella quien actúa como parte en el respectivo contrato. Los operadores de información son terceros ajenos a esta relación contractual y por ello mismo, es de suyo que no tienen un deber de realizar la comunicación previa. Esta separación de las funciones entre la fuente y el operador es una medida que busca primordialmente proteger la neutralidad del operador frente a los datos, como garantía para todas las partes involucradas y especialmente para los usuarios. En conclusión, de conformidad con la Ley Estatutaria no corresponde al operador de la información realizar la comunicación previa al titular de los datos. Por el contrario, esa es una obligación que corresponde a la fuente. 2.2.1. La obligación de comunicar al titular con anterioridad al registro de un dato negativo, no recae sobre EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO El accionante, solicita que se elimine de su historia de crédito el dato correspondiente al impago de unas obligaciones adquiridas con el BANCO DAVIVIENDA dado que no se le comunicó previamente de esta circunstancia. Es cierto por tanto que el accionante registra un dato correspondiente a una situación de impago con el BANCO DAVIVIENDA. No obstante, ella manifiesta su inconformidad



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

dato que alega que no recibió comunicación previa al registro de esta información. EXPERIAN COLOMBIA S.A. no tiene responsabilidad alguna con esa eventual omisión. En efecto, la obligación de comunicar al titular previamente sobre la inclusión del dato negativo está en cabeza de la fuente de la información y no del operador. EXPERIAN COLOMBIA S.A. se limita a realizar oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes. Es claro por tanto que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR RESPECTO DE EXPERIAN COLOMBIA S.A. toda vez que los operadores de información no son las entidades llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito. Es claro por tanto que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR toda vez que este operador de la información no tiene injerencia en los trámites de las solicitudes presentadas por los titulares directamente ante las fuentes. III. Solicitud En mérito de lo expuesto, en relación con el primer cargo, solicito que SE DENIEGUE la tutela de la referencia, pues el BANCO DAVIVIENDA reportó, de conformidad con el artículo 3-b de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, que la obligación mencionada se encuentra impaga y vigente. A su vez, en relación al segundo cargo, solicito que SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. del proceso de la referencia, toda vez que son las fuentes- y no el operador - las llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito.

La empresa DAVIVIENDA, manifestó en su escrito de respuesta lo siguiente:

Tal como se indicó en el escrito de tutela, el accionante remitió derecho de petición al Banco relacionado con unas obligaciones a su cargo.

A consecuencia de lo anterior DAVIVIENDA procedió a conceder respuesta clara, completa y de fondo, a la precitada petición, misma que se acompaña al presente escrito, y que fue remitida a la dirección de correo electrónico suministrada por el actor.

Como queda demostrado, a la solicitud del peticionario ha sido satisfecha, en constancia con lo anteriormente expuesto solicitan se niegue la presente acción constitucional por haberse superado el hecho que motivo la misma.



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

PLANTEAMIENTO DEL DESPACHO:

Sea lo primero antes de proceder analizar los puntos sobre los cuales versa la controversia entre la accionante y los accionados, recordar que la acción de tutela está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

El Art. 6 del Decreto 2591 de 1991, establece como condición de procedibilidad de la acción de tutela la de que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

Así mismo la Corte Constitucional, siguiendo el lenguaje del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el peticionario haya elevado solicitud a la entidad correspondiente, para efectos de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él.

Cabe resaltar, que dado a que las partes accionadas son empresa privadas para la procedencia de esta acción Constitucional incoada, se requiere de unos requisitos adicionales a los comúnmente exigidos, por tanto, nos vemos en la imperiosa necesidad de remitirnos a lo establecido en el artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares, el cual expresa:

“ARTÍCULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

(...)

“6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas data de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

Así mismo la Corte Constitucional, conforme lo dispuesto en la mencionada norma, ha exigido como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el accionante haya presentado solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que ha sido reportada a la base de datos.

Respecto a este requisito de procedibilidad se observa que este fue cumplido por el accionante, como se aprecia con los anexos allegados con la presente acción constitucional.

No observando la existencia de otro medio de defensa que haga improcedente la acción, corresponde a este Despacho resolver el problema jurídico, el cual podemos resumir en el siguiente interrogante:

¿Existe vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, por parte de la empresa BANCO DAVIVIENDA, debido a que aparece reportado en las centrales sin cumplir con el lleno de los requisitos?

Enunciado el problema jurídico que se vislumbran en el presente asunto, y revisada toda la foliatura, para el Despacho no se puede decir que existe vulneración a los derechos fundamentales del actor.

Soporta esta agencia Judicial su respuesta al problema jurídico planteado, en las siguientes fuentes legales y jurisprudenciales.

La Corte Constitucional en Sentencia T-284/08 en lo concerniente a la caducidad de los reportes negativos en las centrales de riesgo, expresó:

“Límite temporal del dato negativo: reglas fijadas por la jurisprudencia de la Corte. Reiteración de jurisprudencia.

Desde las primeras providencias de la Corte Constitucional en las cuales se analizó el tema del habeas data, se advirtió la necesidad de que los datos adversos que reposan en los bancos de datos no fueran Ad æternum o Ad eternum. Es decir, que aquella información



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

que es adversa para los usuarios del sistema financiero, no puede reposar de manera indefinida en las centrales de riesgo.

Como bien se señaló en la Sentencia T-798/07:

“(...) “esta Corporación ha insistido en la necesidad de establecer un límite a la permanencia de datos negativos en las centrales de información crediticia, por considerar que la divulgación por tiempo indefinido del mal comportamiento pasado de un usuario del sistema financiero, además de no ser una medida idónea para informar del nivel real actual de respuesta patrimonial de esta persona, pueden llegar a operar en la práctica como una sanción imprescriptible y desproporcionada, al vetar el acceso al crédito y demás servicios que ofrece el sistema financiero”.

Por esta razón, la Corte en Sentencia SU-082/95 y SU-089/95, ante la ausencia de reglamentación por parte del legislador del límite temporal de la sanción y las demás condiciones de las informaciones y mientras la Sala Plena de esta Corporación, ejerce el control de constitucionalidad sobre el proyecto de Ley Estatutaria No. 27/06 Senado 221/07 Cámara (acumulados 05/06), las reglas vigentes son las establecidas por la jurisprudencia que se procede a ilustrar.

En la referenciada Sentencia T-798/07, la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional, simplificó las reglas establecidas por la jurisprudencia de la Corte en materia de habeas data y la caducidad del dato dividiéndolas en dos grupos: (i) el grupo de las reglas establecidas por las Sentencias de Unificación de 1995 que parten del presupuesto del pago ya sea oportuno o tardío y (ii) el de la jurisprudencia que ha abordado la caducidad de datos referidos a obligaciones no pagadas.

El primer grupo de reglas, el cual parte del pago oportuno o tardío estableciendo:

“(i) Cuando se produce el pago voluntario de la obligación con mora inferior a un año, la información financiera negativa reportada en la central de riesgo caduca en el doble de tiempo que duró la mora.

“(ii) Cuando se produce el pago voluntario de la obligación con mora superior a un año, la información financiera negativa



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

reportada en la central de riesgo caduca en dos años. Esta regla también se aplica cuando el pago se ha producido una vez presentada la demanda, con la sola notificación del mandamiento de pago.

“(iii) Cuando el pago tiene lugar al término de un proceso ejecutivo, en el que no prosperó ninguna de las excepciones propuestas, la información financiera negativa reportada en la central de riesgo caduca en cinco años. Pero si alguna de las excepciones prospera, y la obligación se extingue porque así lo decide la sentencia, el dato que posea el banco de datos al respecto, debe desaparecer. Naturalmente se exceptúa el caso en que la excepción que prospere sea la de prescripción, pues si la obligación se ha extinguido por prescripción, no ha habido pago”.

Ahora bien, tales reglas se aplicaron hasta que el legislador estableció nuevas reglas en la ley 1266 de 2008, que en su artículo 13 establece:

ARTÍCULO 13. PERMANENCIA DE LA INFORMACIÓN. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.

A su vez el artículo 3 del decreto 2952 de 2010, que reglamento el artículo anterior, precisó:



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

“Artículo 3°. Permanencia de la Información Negativa. *En caso de mora inferior a dos (2) años, el término de permanencia de la información negativa no podrá exceder el doble de la mora.*

Para los demás eventos, el término de permanencia de la información negativa será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que la mora se extinga por cualquier modo.

En el presente asunto la parte motivante deja de presente que el reporte que figura en su contra es contrario a derecho y por ende violatorio del derecho al buen nombre. Precisando que la entidad en referencia realizó el reporte negativo en su contra sin haber dado el previo aviso de dicho reporte, de conformidad a como le exige la ley 1266 del 2008.

Frente al asunto puesto a nuestra consideración este Despacho judicial se sirvió correr el respectivo traslado a la entidad accionada banco DAVIVIENDA, la cual atendió el requerimiento dentro de la oportunidad debida, precisando que ellos efectivamente habría recibido la petición del motivante, no obstante dejan de presente que la petición en referencia fue atendida de forma clara y congruente, por lo tanto requieren al Despacho que se niegue la acción por haberse superado el hecho que motivo la misma.

Debe indicarse, que contrario a lo manifestando por la entidad bancaria, pues se puede apreciar que el tutelante dentro de los hechos de la demanda hace referencia a la petición en referencia la cual fue recibida por los accionados. No obstante, debe decirse que el motivo de la acción constitucional no fue la negativa a atender la petición, pues como se aprecia dentro de los hechos el accionante deja de presente que la empresa BANCO DAVIVIENDA le esta vulnerando su derecho al buen nombre por no haberlo notificado previamente para realizar el reporte negativo ante las centrales del riesgo.

Se precisa, que la entidad bancaria accionada solo hace referencia a la petición, pero por otra parte no se pronuncia frente a la acusación de la presunta vulneración del derecho al buen nombre.



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

Por otra parte, se aprecia en el escrito de respuesta de la petición referenciada, los accionados refieren haber realizado la notificación correspondiente, no obstante, es solo una afirmación más no se aporta las pruebas correspondientes mediante las cuales se demuestre lo mismo.

En ese sentido, este servidor judicial estima que la empresa BANCO DAVIVIENDA vulnera el derecho al buen nombre del accionante el señor CRISTIAN HABIB JIMENEZ, por no haber cumplido los parámetros jurídicos exigidos por el parágrafo tercero del artículo 12 de la Ley 1266 del 2008. El cual se cita textualmente:

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta.

En ese sentido, siguiendo los criterios de la equidad y sin desatender los de la Corte este Despacho judicial se sirve en conceder la acción de tutela, y por lo tanto se ordena a la entidad accionada BANCO DAVIVIENDA, que en el término de (48) horas seguidas a la notificación del presente fallo se sirva ordenar a quien corresponda que retire el reporte negativo que figura en las centrales del riesgo, en contra del señor CRISTIAN HABIB JIMENEZ y proceda conforme manda la ley 1266 del 2008.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, la presente acción de tutela instaurada por **CRISTIAN HABIB JIMENEZ** contra **BANCO DAVIVIENDA, DATACRÉDITO y CIFIN,** por las razones expuestas en la parte motiva.



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

SEGUNDO: ORDENESE, al representante legal de la empresa BANCO DAVIVIENDA, que en el término de (48) horas seguidas a la notificación del presente fallo se sirva ordenar a quien corresponda, que proceda a retirar el reporte negativo que figura en las centrales del riesgo en contra del señor CRISTIAN HABIB JIMENEZ, referentes a las obligaciones No. 6407 y 1506.

TERCERO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ

-:-



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Diez (10) de Mayo de (2021).

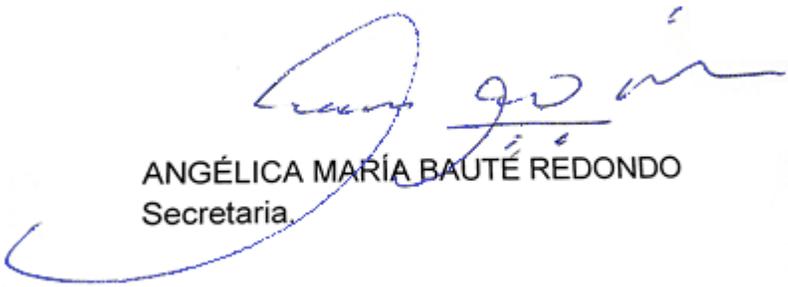
Oficio No. 568

Señora(a):
CRISTIAN HABIB JIMENENZ
E. S. D.
Dirección:

Referencia: ACCION DE TUTELA
Accionante: CRISTIAN HABIB JIMENEZ
Accionado: BANCO DAVIVIENDA, DATACRÉDITO y CIFIN
Rad. 20001-41-89-002-2021-00046-00
Providencia: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA DIEZ (10) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por **CRISTIAN HABIB JIMENEZ** contra **BANCO DAVIVIENDA, DATACRÉDITO y CIFIN**, por las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO: ORDENESE**, al representante legal de la empresa BANCO DAVIVIENDA, que en el término de (48) horas seguidas a la notificación del presente fallo se sirva ordenar a quien corresponda, que proceda a retirar el reporte negativo que figura en las centrales del riesgo en contra del señor CRISTIAN HABIB JIMENEZ, referentes a las obligaciones No. 6407 y 1506. **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**

Atentamente,



ANGÉLICA MARÍA BAUTE REDONDO
Secretaria.

-:-



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Diez (10) de Mayo de (2021).

Oficio No. 569

Señora(a):

BANCO DAVIVIENDA

E. S. D.

Dirección:

Referencia: ACCION DE TUTELA

Accionante: CRISTIAN HABIB JIMENEZ

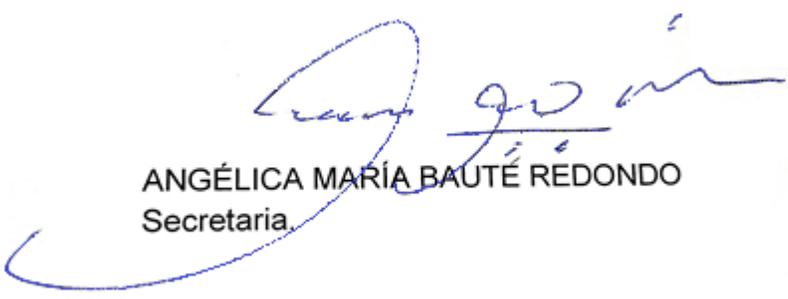
Accionado: BANCO DAVIVIENDA, DATACRÉDITO y CIFIN

Rad. 20001-41-89-002-2021-00046-00

Providencia: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA DIEZ (10) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por **CRISTIAN HABIB JIMENEZ** contra **BANCO DAVIVIENDA, DATACRÉDITO y CIFIN**, por las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO: ORDENESE**, al representante legal de la empresa BANCO DAVIVIENDA, que en el término de (48) horas seguidas a la notificación del presente fallo se sirva ordenar a quien corresponda, que proceda a retirar el reporte negativo que figura en las centrales del riesgo en contra del señor CRISTIAN HABIB JIMENEZ, referentes a las obligaciones No. 6407 y 1506. **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**

Atentamente,



ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria

-:-



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Diez (10) de Mayo de (2021).

Oficio No. 570

Señora(a):

BANCO DAVIVIENDA

E. S. D.

Dirección:

Referencia: ACCION DE TUTELA

Accionante: CRISTIAN HABIB JIMENEZ

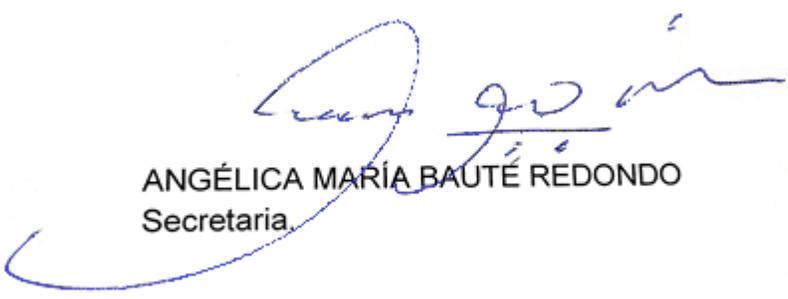
Accionado: BANCO DAVIVIENDA, DATACRÉDITO y CIFIN

Rad. 20001-41-89-002-2021-00046-00

Providencia: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA DIEZ (10) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por **CRISTIAN HABIB JIMENEZ** contra **BANCO DAVIVIENDA, DATACRÉDITO y CIFIN**, por las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO: ORDENESE**, al representante legal de la empresa BANCO DAVIVIENDA, que en el término de (48) horas seguidas a la notificación del presente fallo se sirva ordenar a quien corresponda, que proceda a retirar el reporte negativo que figura en las centrales del riesgo en contra del señor CRISTIAN HABIB JIMENEZ, referentes a las obligaciones No. 6407 y 1506. **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**

Atentamente,


ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria

-:-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR